

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente: 2021-00138
Demandante: VÍCTOR JAIME AMARILLO MORA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONPREMAG
Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en sus respectivos escritos de contestación de la demanda, incoadas dentro del medio de control que nos ocupa, en virtud de la flexibilidad establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y de conformidad con el contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado en la actualidad por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, esto por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080 de 2021, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación¹.

ANTECEDENTES

Verifica el Juzgado los siguientes hechos a saber:

Nación –Ministerio de educación –FONPREMAG-, a través de apoderado judicial contestó la demanda oportunamente y propuso excepciones de fondo las cuales serán resueltas en la Sentencia.

Departamento de Cundinamarca, a través de apoderado judicial contestó la demanda oportunamente y propuso las excepciones previas de: **a)** falta de legitimación en la causa por pasiva. A su vez propuso excepciones de fondo las cuales serán resueltas en la Sentencia.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones el Despacho considera:

“Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante. La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera

¹ Artículo 86 Ley 2080 de 2021

*definitiva al debate planteado*². FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 180 NUMERAL 6.

De igual forma, cabe resaltar que en esta etapa del proceso lo importante es que existan los supuestos de la **legitimación de hecho**, puesto que la legitimación que se analiza en el presente asunto es de carácter **procesal**, facultando a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción. Además, al respecto el Consejo de Estado (NR: 2078641; 25000-23-26-000-2004-00824-01; Sentencia del 10/02/2016; Sección Tercera - Subsección A; Ponente: *Hernán Andrade Rincón*) ha reiterado que estos fundamentos facticos deben ser fundados.

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, en tal orden, cabe destacar que al expediente se allegó prueba del vínculo existente entre la demandada y el Departamento de Cundinamarca, acreditándose la existencia de una relación jurídica-sustancial.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la *litis*. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. Resaltándose que el estudio de la legitimación material en la causa se diferirá al momento de la sentencia, pues en el evento de llegar a emitirse sentencia favorable, es allí donde por ende se determinara la responsabilidad que pueda recaer en cada una de las entidades involucradas en el presente asunto.

Por último, no por ello menos importante, El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO. DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa de hecho, propuesta por las entidades demandadas departamento de Cundinamarca por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Diferir para el fondo del asunto el estudio de la excepción propuesta por la demandada Departamento de Cundinamarca, denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

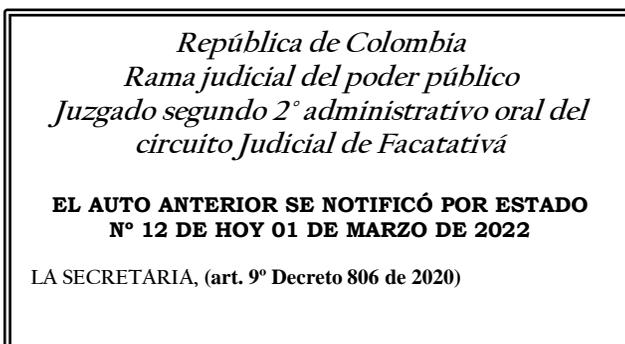
² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Doce (12) De Marzo De Dos Mil Catorce (2014), exp. 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al despacho y continúese con el trámite conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CPACA y la ley 2080 de 2021 que lo reforma, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ**

CLF



Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd44363fa34c8946992ebe94e15f09998fa58c6cd670b5433fe0e2ce23aaf044**
Documento generado en 01/03/2022 08:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>